



*Juzgado Promiscuo Municipal de Silos
Distrito Judicial de Pamplona, N.S.*

Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós, (2022).

Referencia:	Sucesión Intestada
Radicado:	54-743-40-89-001-2022-00002-00
Demandante:	María Stella Contreras Flórez
Apoderado:	Dr. Fabio Andrés Montañez Rodríguez
Causante:	María Nieves Flórez y Juan de la Cruz Contreras Acuña

A través de apoderada judicial, la señora **María Stella Contreras Flórez**; quien actúa en calidad de hija legítima de los causantes, instauró la presente **“DEMANDA DE SUCESIÓN DOBLE INTESTADA DE LOS SEÑORES MARÍA NIEVES FLÓREZ VILLAMIZAR y JUAN DE LA CRUZ CONTRERAS ACUÑA (Q. E. P. D.)”**; para que se declare abierto y radicado el mismo; se reconozca a la demandante **María Stella Contreras Flórez**, identificada con cédula de ciudadanía número 63.552.658 de Bucaramanga como hija legítima de los causantes; se convoque a: **María Antonia Contreras Flórez; Elva Contreras Flórez; Rosa Delia Contreras Flórez; Omayra Contreras Flórez; María Irene Contreras Flórez; Alfonso Contreras Flórez; Juan Carlos Contreras Flórez, Y Andelfo Contreras Flórez (Q. E. P. D.)**, de este último entran en representación: **Miguel Ángel Contreras Antolínez; Helver Contreras Antolínez**, mayores de edad y la menor **Yaritza Norelia Contreras Antolínez**, representada legalmente por su señora madre **Miriam Antolínez** (hijos legítimos); se decrete la elaboración de inventarios y avalúos; a cuya admisión se procedería, si no se observaran las siguientes deficiencias que deberán ser corregidas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P., el cual entró a regir a partir del 1º de enero de 2015);

1. Teniendo en cuenta que se trata de una sucesión doble intestada y siendo los causantes cónyuges entre sí, deberá acumular la liquidación de la sociedad conyugal, (Inc. 2º Art. 487 del C.G. del P.).
2. En los procesos de sucesión, el avalúo de los bienes inmuebles se realizan teniendo en cuenta el numeral 5º. del artículo 489 del C.G.P., en concordancia con el artículo 444, en armonía con lo dispuesto en el artículo 26 del mismo estatuto procedimental; en consecuencia, deberá efectuar las respectivas correcciones.
3. Toda vez que en el acápite de trámite y competencia, el apoderado de la parte demandante expresa que: *“(…) Según literalidad del artículo 18 del Código General del Proceso, se trata de un proceso de **Menor Cuantía** y es usted competente para su conocimiento señora Juez, por la naturaleza del asunto y la ubicación de los bienes, el último domicilio de los causantes que es el municipio de Silos y la cuantía expresada en VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 29'598.000,00) M/CTE. (...)*”; deberá

aclarar y/o corregir la cuantía, toda vez que el monto que relaciona no alcanza el establecido para los procesos de menor cuantía. (Art. 17 y 25 del C.G.P.).

4. Deberá aportar el avalúo para efectos de establecer realmente la cuantía.
5. Todos los registros civiles que aporte (matrimonio, defunción y nacimiento) deben estar actualizados y con el adhesivo de protección de la oficina del Registrador del Estado Civil, para tener certeza de la calidad en que actúan y/o se citan; en consecuencia, deberá allegar con dichos requisitos corregidos y actualizados, los siguientes registros civiles:
 - 6.1. Registro civil de matrimonio de los causantes, señores **Juan de la Cruz Contreras Acuña y María Nieves Flórez Villamizar**.
 - 6.2. Registro Civil de defunción de **María Nieves Flórez Villamizar**.
 - 6.3. Registro Civil de defunción de **Juan de La Cruz Contreras Acuña**.
 - 6.4. Registro civil de nacimiento de **Juan Carlos Contreras Flórez**.
7. Respecto a que sean tenidos en cuenta como activos los siguientes bienes que se relacionan en el escrito de demanda, considera la suscrita operadora judicial que no es procedente, por cuanto no se cumple con lo señalado en el artículo 480 del C.G.P., que preceptúa, que las medidas cautelares de embargo y secuestro son procedentes en el proceso de sucesión: *“cuando los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente”*; el numeral 5°, del artículo 489 del C.G.P., que trata sobre los anexos de la demanda; y el numeral 1°, del Artículo 598 del C.G.P., que trata sobre las medidas cautelares en los procesos de familia:
 - 7.1. 19 semovientes, deberá identificarlos, (marca del hierro quemador) describirlos y discriminarlos; así como allegar los soportes documentales que acrediten la propiedad de los mismos en cabeza de los causantes; y la respuesta dada por el Instituto Colombiano Agropecuario I.C.A.; (Art. 595, numeral 7 del C.G.P.).
 - 7.2. Las cosechas de papa, pendientes o futuras, (art. 595, numeral 10 del C.G.P.), deberá indicar en qué predios se encuentran, su extensión y la etapa de producción en que se encuentran.
 - 7.3. Los bienes inmuebles que indica que están en negociación con la ANI; y un inmueble ubicado en Silos, de dos pisos que se encuentra en arriendo; sin más datos; deberá allegar los respectivos folios de matrícula inmobiliaria, donde conste que dichos inmuebles están en cabeza de los causantes.
 - 7.4. La indemnización del vehículo Turbo, en un proceso que se está tramitando, sin más datos, por lo que deberá allegar el documento idóneo que acredite la propiedad en cabeza de los causantes.

Lo anterior para determinar la propiedad en cabeza de los causantes, así como la identificación; ubicación; valor, y establecer la cuantía.

8. El Poder:

Deberá aclarar, si las señoras **Antonia Contreras Flórez**, y **Rosa Contreras Flórez**, relacionadas en el poder, son las mismas **María Antonia Contreras Flórez** y **Rosa Delia Contreras Flórez**, que figuran en el escrito de demanda; lo que lleva a que el poder se torne insuficiente, por lo que deberá cambiarlo.

9. Conforme al artículo 6°, del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., deberá enviar a las direcciones aportadas de los convocados, copia de la **corrección de la demanda y sus anexos**; toda vez que manifestó que desconoce su correo electrónico; allegando a éste despacho copia de su envío mediante correo certificado junto con la corrección de la demanda.

10. Realizadas las correcciones anotadas, **deberá presentar** de manera íntegra como mensaje de datos en formato PDF y de manera ordenada y organizada, todo el escrito de la demanda y los anexos.

La decisión:

Se inadmitirá la presente demanda, se concederá el término de cinco días para que la parte actora, subsane las irregularidades antes anotadas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Por lo expuesto, La Juez Promiscuo Municipal de Silos, Norte de Santander;

Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda y conceder el término de cinco (5), para que la parte demandante subsane las deficiencias, so pena de rechazo, (art. 90 del C.G.P), en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Segundo: Efectuadas las correcciones anotadas, la apoderada de la parte demandante deberá allegar en forma íntegra como mensaje de datos, en formato PDF, de manera organizada y ordenada, todo el escrito de demanda y anexos.

Tercero: Revisados los archivos de **Antecedentes Disciplinarios** de la **Comisión Nacional de Disciplina Judicial**, así como los del **Tribunal Disciplinario** y los de la **Sala Jurisdiccional Disciplinaria**, no aparecen registradas sanciones contra el doctor **Fabio Andrés Montañez Rodríguez**,, identificado con **C.C. N°. 88.153.453** de Pamplona, y **T.P. N°. 103.846 del C.S.J.**; en consecuencia, se le reconoce personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias como apoderada de la señora **Stella Contreras Flórez**; quienes actúan en calidad de hija legítima de los causantes **María Nieves Flórez Villamizar** y **Juan de la Cruz Contreras Acuña**.

Notifíquese;

*Otilia Flórez Bautista
Juez*

Firmado Por:

*Otilia Florez Bautista
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Silos - N. De Santander*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

d6f88c7d0ac0981f9f5291a1fdad2dc6b92584fb27891cc0167519c1e15d6ba

Documento generado en 17/01/2022 11:32:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>